

7  
vares, Viñas, Ganados, y Huertas, así Seglares, como Eclesiásticos, Comunidades de Regulares, ó Seculares; bien entendido, que à los Forasteros hacendados solamente se ha de cargar, y incluirlos en lo correspondiente à una parte de las dos antecedentes, y esta con los demás Hacendados, por faltarles la qualidad de Vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demás vecinos Menestrales, Comerciantes, y que viven de otra industria, excluyendo siempre à los pobres, y procurando, respecto de todos, la igualdad respectiva à las haciendas, y caudales; y hecho este repartimiento con su importe, se ha de reintegrar lo que se huviere gastado en cada Pueblo de caudales de su Magestad, ó de otros Depósitos, ó con exceso al sobrante de Propios, y Arbitrios. Y ultimamente, por quanto en algunos de los Pueblos comprehendidos en su circunferencia, è intermedios havrà sido corto, ó ninguno el gasto causado en esta operacion, y en otros havrà sido excesivo à el que le corresponda en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignaran las porciones con que deban concurrir los Lugares, que hayan tenido menor gasto, à los otros en que haya sido mayor, que el que le corresponde à la quota de su repartimiento. Lo que participo à V. para su inteligencia, y que expida las ordenes correspondientes à su cumplimiento por lo respectivo à esse Reyno, y Pueblos de él, à quienes comprehenda lo referido. Dios guarde à V. muchos años. Madrid ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena.

AU-